



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230088700	Aprehension De Garantia Mobiliaria		Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento, Brenda Judith Escorcia Polo	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230091300	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Finandina Sa Bic	Tatiana Vanesa Valdelamar Arévalo	11/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230089500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Santander De Negocios Colombia S.A	Martha Cecilia Bolivar Ortiz	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230089900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Santander De Negocios Colombia S.A	Soto Reales Belcy Cecilia	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230090900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Carmen Regina Fontalvo Zarate	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

ae23baea-4a20-4c04-b45b-4572c41dee44



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230087600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Freddy Antonio Avila Figueroa	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230087600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Freddy Antonio Avila Figueroa	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230088100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Liliana Mariel Navarro Herrera	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230089800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Ana Rosario Pinedo Otaivaro , Manuel Maria Navarro Vanegas	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

ae23baea-4a20-4c04-b45b-4572c41dee44



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230089800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Ana Rosario Pinedo Otalvaro , Manuel Maria Navarro Vanegas	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230088400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Yair Jose Hernandez Andrade	Juan Camilo Arango Montes	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230088400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Yair Jose Hernandez Andrade	Juan Camilo Arango Montes	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230088500	Procesos Ejecutivos		Itau Corpbanca Colombia S.A., Jorge Isaac Perez Sanchez	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230088500	Procesos Ejecutivos		Itau Corpbanca Colombia S.A., Jorge Isaac Perez Sanchez	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

ae23baea-4a20-4c04-b45b-4572c41dee44



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230090600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda Sa	Marlon Javier López Ferreira	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230090600	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda Sa	Marlon Javier López Ferreira	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230090100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia S.A	Mayerlin Patricia Moreno Martinez	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230090100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia S.A	Mayerlin Patricia Moreno Martinez	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230090000	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Claudia Patricia Gomez Martinez, Janner Jesus Hernandez Garrido	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230090000	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Claudia Patricia Gomez Martinez, Janner Jesus Hernandez Garrido	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230089200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Francy Perdomo Salazar	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

ae23baea-4a20-4c04-b45b-4572c41dee44



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230089200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Francy Perdomo Salazar	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230090200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Paola Patricia Pacheco Pertuz	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230090200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Paola Patricia Pacheco Pertuz	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230090400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Leandra Leana Jimenez Otero	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230090400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Leandra Leana Jimenez Otero	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230091100	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Wilfrido Jose Castro Pabon	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230091100	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Wilfrido Jose Castro Pabon	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

ae23baea-4a20-4c04-b45b-4572c41dee44



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230087800	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa Y Otro	Soluciones Integrales Agm Sas, Martha Patricia Mercado Garcia Y Melissa Cecilia Reatiga Mercado	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230087800	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa Y Otro	Soluciones Integrales Agm Sas, Martha Patricia Mercado Garcia Y Melissa Cecilia Reatiga Mercado	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230091000	Procesos Ejecutivos	Edificio Parma	Banco Av Villas S.A, Denis Elena Sayago Sierra	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230090700	Procesos Ejecutivos	Elizabeth Ortiz Veira	Katherine Loraine Iglesias Diaz, Rosmira Teran De Diaz	11/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

ae23baea-4a20-4c04-b45b-4572c41dee44



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210063400	Procesos Ejecutivos	Elsa Marina Castillo De Escolar	Y Otros Demandados., Marly Esther Sanéz Pérez	11/03/2024	Auto Decide - No Accede A Decretar Terminación
08001405300620230088600	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Maria Ruth Rincon Pardo	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230088600	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Maria Ruth Rincon Pardo	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230087900	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Jorge Mario Villalba Higgins	11/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230087900	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Jorge Mario Villalba Higgins	11/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230091200	Procesos Ejecutivos	Union Electrica S.A	Consortio Metroplus-Oriental 2019	11/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230089300	Procesos Ejecutivos	Innocorr S.A.S	Rpm Motors Barranquilla S.A.S	11/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

ae23baea-4a20-4c04-b45b-4572c41dee44



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 12 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620240006100	Tutela	Jorge Luis Ortiz Gaitan	Secretaria De Gobierno Oficina De Inspecciones De Policia Y Comisaria Octava De Familia Barranquilla	11/03/2024	Reactiva Proceso Por Finalización Errada - Obedézcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 12 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

ae23baea-4a20-4c04-b45b-4572c41dee44



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230088700

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: BRENDA JUDITH ESCORCIA POLO CC. 1046873837

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que, de conformidad a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1832 de 2015; deberá acompañar a la solicitud de aprehensión el formulario de inscripción inicial en el Registro de Garantías Mobiliarias, cuya copia no fue anexada.
2. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia.
3. No aporta certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía expedido por la autoridad competente donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que el (la) demandado (a) Brenda Judith Escorcía Polo, es el (la) actual propietario (a).

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd033c938891197337d1ed94d195e01f8b9ba6b6f461f1f526ab9c4aef99fb72**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230091300
Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A
DEUDOR GARANTE: TATIANA VANESA VALDELAMAR AREVALO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que se encuentra pendiente para su eventual admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

Como quiera que la presente solicitud de ejecución por pago directo reúne los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del (los) siguiente (s) vehículo (s) dado en garantía: Placa: ZZV271, de propiedad del deudor TATIANA VANESA VALDELAMAR AREVALO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.002.000.989, con las siguientes características:

PLACA ZZV271
MODELO 2014
MARCA Y LÍNEA MAZDA 3 ALL NEW
COLOR BLANCO NEVADO BICAPA
CLASE Y TIPO CARROCERIA AUTOMOVIL SEDAN
CHASIS 9FCBL4264E0101878
CILINDRAJE 1598
SERVICIO PARTICULAR
MOTOR Z6B33350

Entrega que debe hacerse al acreedor garantizado: **Banco Finandina Nit. 860.051.894-6**

SEGUNDO: Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO). Autoridad que deberá

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



inmovilizar el vehículo y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el siguiente parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023 “Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla - Atlántico”, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403- 6 y ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S NIT 901.168.516-9

TERCERO: Reconocer como apoderado(a) especial del acreedor garantizado al Dr. Gerardo Alexis Pinzón Rivera, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21047800cdf6205535efe3006808415e7da9698f3426c8b9044e0f72529fd673**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230089500

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA

DEUDOR GARANTE: MARTA CECILIA BOLIVAR ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que, no aporta certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía expedido por la autoridad competente donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que el (la) demandado (a) MARTA CECILIA BOLIVAR ORTIZ, es el (la) actual propietario (a).
2. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3008eefa52a4804026d238be2fd748f1c04f7e773f191c922a1cc259b607ee02**

Documento generado en 11/03/2024 11:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230089900

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEUDOR GARANTE: BELCY CECILIA SOTO REALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que, no aporta certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía expedido por la autoridad competente donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que el (la) demandado (a) BELCY CECILIA SOTO REALES, es el (la) actual propietario (a).
2. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b5d17ac488e7f6f07589f11c086d1d51fd0e6da89551f71bb435acddd8e3a6**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230090900
Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE: CARMEN REGINA FONTALVO ZARATE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

ASUNTO

Revisada la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo para su admisión, se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Advierte el Despacho la imposibilidad de su tramitación dado que, no aporta certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía expedido por la autoridad competente donde muestre claramente la situación jurídica del bien y que el (la) demandado (a) CARMEN REGINA FONTALVO ZARATE, es el (la) actual propietario (a).
2. Así mismo apoderado judicial, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los documentos con los que pretende la presente solicitud, se encuentra bajo su custodia.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la solicitud formulada por el (la)apoderado (a) judicial del acreedor garantizado, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721eed52708ada8da7a24fa50b29101d372a153893284248687a1041f1f5276b**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620210087600

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: FREDDY ANTONIO AVILA FIGUEROA CC. 8.680.139

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7 contra FREDDY ANTONIO AVILA FIGUEROA CC. 8.680.139; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 La suma de \$165.541.511, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré no. M012600010002110000762697.
- 1.2 La suma de \$7.065.139, por concepto de intereses remuneratorios incluidos en el título base de recaudo ejecutivo.
- 1.3 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Rad. No. 08001405300620210087600

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: FREDDY ANTONIO AVILA FIGUEROA CC. 8.680.139

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que, una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) Danyela Reyes González, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee816b3309a7f4837cfa40a102fe71ca6d794f71778eb3a4ef35bc2e32eebbd**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230088100
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: LIANA MARIEL NAVARRO HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

Vista la presente demanda ejecutiva singular para su admisión, y una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a la siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que el título valor se encuentra en su poder fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la demanda formulada por el (la)apoderado (a) judicial del demandante, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda ejecutiva a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acdf78ae6f19ea6aa8b1fc8e5c715fc06adc39c81da732fe2b411066c323bbf**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230089800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPTRAISS Nit. 860.014.397 - 1

DEMANDADO: ANA ROSARIO PINEDO OTALVARO CC. 22.394.536

MANUEL MARIA NAVARRO VANEGAS CC. 7.416.466

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales – COOPTRAISS Nit. 860.014.397-1 contra Ana Rosario Pinedo Otalvaro CC no. 22.394.536; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré no. 10-21112004151

1.1.1 La suma de \$48.635.358, por concepto de capital insoluto.

1.1.2 La suma de \$3.932.621, por concepto de intereses plazo incluidos en el título base de recaudo ejecutivo.

1.1.3 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Rad. No. 08001405300620230089800

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPTRAISS Nit. 860.014.397 - 1

DEMANDADO: ANA ROSARIO PINEDO OTALVARO CC. 22.394.536

MANUEL MARIA NAVARRO VANEGAS CC. 7.416.466

SEGUNDO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales – COOPTRAISS Nit. 860.014.397-1 contra Ana Rosario Pinedo Otalvaro CC no. 22.394.536 y Manuel María Navarro Vanegas CC no. 7.416.466; por las siguientes sumas y conceptos:

2.1 Pagaré no. 28959

2.1.1 La suma de \$10.315.380, por concepto de capital insoluto.

2.1.2 La suma de \$357.148, por concepto de intereses plazo incluidos en el título base de recaudo ejecutivo.

2.1.3 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase al (la) Dr. (a) Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a91fd91ee6b65b6a43855c944ccc93023bb9b092dc8c186b409e7d8d9546170**

Documento generado en 11/03/2024 11:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230088400

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE CC. 72.238.454

Demandado : JUAN CAMILO ARANGO MONTES CC. 1.045.695.055

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

Por otra parte, se negará mandamiento de pago respecto a los intereses de plazo solicitados, dado que no puede exigirse que sea librado un suma o porcentaje, cuando el mismo no aparece establecido en el título báculo de la ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Yair José Hernández Andrade CC. no. 72.238.454 y en contra de Juan Camilo Arango Montes CC. no. 1.045.695.055; por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré no. 01

1.1 La suma de \$50.000.000, por concepto de capital.

1.2 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230088400

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE CC. 72.238.454

Demandado : JUAN CAMILO ARANGO MONTES CC. 1.045.695.055

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase al doctor Uldys Oddica Ibarra Ruiz, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c208ed2b68b5204132e905dd5126c0a5a6ef0e99f1d10139b85e91685261ef36**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230088500

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A Nit. 890.903.937 – 0

Demandado : JORGE ISAAC PEREZ SANCHEZ CC. 1.143.149.724

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A Nit. 890.903.937-0 y en contra de Jorge Isaac Pérez Sánchez CC. no. 1.143.149.724; por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré no. 009005580651

- 1.1 La suma de \$57.267.604, por concepto de capital que corresponde al crédito de libre inversión de la obligación no. 35472149000 contenida en el título báculo base de recaudo ejecutivo.
- 1.2 La suma de \$4.340.622, por concepto de capital que corresponde al crédito de libre inversión de la obligación no. 71024974100 contenida en el título báculo base de recaudo ejecutivo.
- 1.3 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230088500

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A Nit. 890.903.937 – 0

Demandado : JORGE ISAAC PEREZ SANCHEZ CC. 1.143.149.724

término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora Amparo Conde Rodríguez, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0780eaa5b99a8a92022f2c4ff8b2047ebe54734d3957617ad604c3a7a735238b**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230090600

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: MARLON JAVIER LOPEZ FERREIRA CC. 72.222.659

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Banco Davivienda S.A Nit. 860.034.313-7 contra Marlon Javier López Ferreira CC. no 72.222.659; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré no. 72222659

1.1.1 La suma de \$82.684.873, por concepto de capital.

1.1.2 La suma de \$ 9.898.221, por concepto de intereses remuneratorios incluidos en el título báculo base de recaudo ejecutivo.

1.1.3 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230090600

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: MARLON JAVIER LOPEZ FERREIRA CC. 72.222.659

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora Danyela Reyes González, en calidad de apoderada especial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69e1e2407e35c5df833cd1787a436713bddf198553f8b1ff000b438dd8e1b16**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230090100

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: MAYERLIS PATRICIA MORENO MARTINEZ CC. 1.129.517.814

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Bancolombia, identificada con Nit. 890.903.938-8 contra Mayerlis Patricia Moreno Martínez, identificada con CC no. 1.129.517.814; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré con certificado Deceval no. 26080793

1.1.1 La suma de \$12.092.803, por concepto de saldo capital insoluto.

1.1.2 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.2 Pagaré con certificado Deceval no. 24308350

1.2.1 La suma de \$25.692.292, por concepto de saldo capital insoluto.

1.2.2 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230090100

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: MAYERLIS PATRICIA MORENO MARTINEZ CC. 1.129.517.814

1.3 Pagaré con certificado Deceval no. 23629532

1.3.1 La suma de \$18.556.315, por concepto de saldo capital insoluto.

1.3.2 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al (la) Dr. (a) Angie Yanine Mitchell de la Cruz, en calidad de ensotaria para el cobro judicial de la parte actora, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d10abacef586e2f2f4afcd4c457b8bf81bce61f1e caea9e155cdefb6a7e048**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230090000

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIAS.A Nit. 860.003.020-1

DEMANDADO: JANNER JESUS HERNANDEZ GARRIDO CC. 1.065.613.951

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Banco BBVA Colombia S.A Nit. 860.003.020-1 contra Janner Jesús Hernández Garrido CC no. 1.065.613.951; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré único

1.1.1 La suma de \$94.479.398, por concepto de saldo de las obligaciones no. 5000874854 y 9600233889 que se encuentran contenidas en el título báculo base de recaudo ejecutivo.

1.1.2 La suma de \$9.872.905, por concepto de intereses corrientes incluidos en el título ejecutivo.

1.1.3 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. No. 08001405300620230090000

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIAS.A Nit. 860.003.020-1

DEMANDADO: JANNER JESUS HERNANDEZ GARRIDO CC. 1.065.613.951

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la sociedad Soluciones Financieras y Jurídicas Intermediar SAS, representada legalmente por Claudia Patricia Gómez Martínez, en calidad de apoderada especial de la parte actora, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3579bc4fa071040b9e6ba8a52130868162e198e545b6651c664f20ff00938040**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230089200
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A Nit. 860.003.020-1
Demandado : FRANCY PERDOMO SALAZAR CC. 32.855.779

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BBVA Colombia S.A Nit. 860.003.020-1 y en contra de Francy Perdomo Salazar CC no. 32.855.779; por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré único sin numeración

- 1.1 La suma de \$72.718.716, por concepto de capital que contienen las obligaciones no. 9625478508, 5000135782 y 5000135790.
- 1.2 La suma de \$6.283.400 por concepto de capital de intereses remuneratorios contenidos en el título báculo base de recaudo ejecutivo.
- 1.3 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230089200

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : BBVA COLOMBIA S.A Nit. 860.003.020-1

Demandado : FRANCY PERDOMO SALAZAR CC. 32.855.779

que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al doctor Orlando Fernández Guerrero, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea5dc58c614287735fa8a694acd802d5af0e64e49b9189feca65878ab06ea23**

Documento generado en 11/03/2024 11:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230090200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIAS.A Nit. 860.003.020-1

DEMANDADO: PAOLA PATRICIA PACHECO PERTUZ CC. 1.129.535.794

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Banco BBVA Colombia S.A Nit. 860.003.020-1 contra Paola Patricia Pacheco Pertuz CC. no. 1.129.535.794; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré único

1.1.1 La suma de \$66.270.364, por concepto de capital.

1.1.2 La suma de \$5.295.682, por concepto de intereses corrientes incluidos en el título báculo base de recaudo ejecutivo.

1.1.3 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230090200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIAS.A Nit. 860.003.020-1

DEMANDADO: PAOLA PATRICIA PACHECO PERTUZ CC. 1.129.535.794

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al doctor Jairo Abisambra Pinilla, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bd1726e9e551b4bda490be8af663a76b0e58e8353b8e0fd0266949a0acb40c**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230090400

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL

Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

Demandado : LEANDRA LEANA JIMENEZ OTERO CC. 1.044.801.055

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva con garantía para la efectividad real, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 y 467 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Banco Davivienda S.A NIT 860.034.313-7 y en contra de Leandra Leana Jiménez Otero CC. no. 1.044.801.055; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré Crédito Hipotecario No. 05702027300158071

- 1.1.1 La suma de \$2.545.636,29 por concepto de capital de las cuotas en mora y no canceladas a partir del 01 de abril de 2023 hasta 01 de noviembre de 2023.
- 1.1.2 La suma de \$2.726.362,73 por concepto de intereses corrientes causados respecto al capital de las cuotas en mora y no canceladas a partir del 01 de abril de 2023 hasta 01 de noviembre de 2023.
- 1.1.3 La suma de \$90.925.387,56 por concepto de capital insoluto acelerado.
- 1.1.4 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230090400

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL

Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

Demandado : LEANDRA LEANA JIMENEZ OTERO CC. 1.044.801.055

1.1.5 La suma de \$459.392, por otros conceptos de cuota fija, correspondientes al pago de seguros de vida, incendio, terremotos, constituidas que se hayan causado y no cancelado hasta noviembre de 2023 y las que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora Natalia Marcela Bolívar Viloría, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddab4a232b40b2eb6eadae785ab45809ff48c3cbade338b5d969734e5391df1d**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230091100

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A Nit. 860.007.738-9

DEMANDADO: WILFRIDO JOSE CASTRO PABON CC. 1.143.146.763

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de Banco Popular S.A Nit. 860.007.738-9 contra Wilfrido José Castro Pabón CC. no. 1.143.146.763; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré no. 22003070013189

1.1.1 La suma de \$ \$2.590.135, por concepto de capital en mora.

1.1.2 La suma de \$49.795.399, por concepto de capital acelerado.

1.1.3 La suma correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital adeudado desde el 05 de enero de 2023, hasta el 05 de noviembre de 2023

1.1.4 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230091100

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A Nit. 860.007.738-9

DEMANDADO: WILFRIDO JOSE CASTRO PABON CC. 1.143.146.763

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al doctor Ciro Antonio Huertas, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bfd242ec54c62e71482297bb3aad4222490e4de07ed12e02ef5359dd1f0f**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230087800

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

**Demandado : SOLUCIONES INTEGRALES AGM S.A.S; RAFAEL DE JESUS MERCADO GARCIA;
MARTHA PATRICIA MERCADO GARCIA Y MELISSA CECILIA REATIGA MERCADO.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8 y en contra de Soluciones Integrales AGM S.A.S. Nit 901.002.245-5, Rafael De Jesús Mercado García CC. 8.691.424 y Martha Patricia Mercado García CC. 32.667.508; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré no. 4770107553

- 1.1.1 La suma de \$1.800.307, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 10 de marzo de 2023.
- 1.1.2 La suma de \$4.166.666, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 10/04/2023.
- 1.1.3 La suma de \$455.540, por concepto de intereses corrientes causados entre el 11/03/2023 al 10/04/2023.
- 1.1.4 La suma de \$4.166.666, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 10/05/2023.
- 1.1.5 La suma de \$369.649 por concepto de intereses corrientes causados entre el 11/04/2023 al 10/05/2023.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230087800

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

**Demandado : SOLUCIONES INTEGRALES AGM S.A.S; RAFAEL DE JESUS MERCADO GARCIA;
MARTHA PATRICIA MERCADO GARCIA Y MELISSA CECILIA REATIGA MERCADO.**

- 1.1.6 La suma de \$4.166.666, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 10/06/2023.
- 1.1.7 La suma de \$308.837 por concepto de intereses corrientes causados entre el 11/05/2023 al 10/06/2023
- 1.1.8 La suma de \$4.166.666, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 10/07/2023.
- 1.1.9 La suma de \$224.058 por concepto de intereses corrientes causados entre el 11/06/2023 al 10/07/2023.
- 1.1.10 La suma de \$4.166.666, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 10/08/2023.
- 1.1.11 La suma de \$154.209 por concepto de intereses corrientes causados entre el 11/07/2023 al 10/08/2023.
- 1.1.12 La suma de \$4.144.949, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 10/09/2023.
- 1.1.13 La suma de \$76.893 por concepto de intereses corrientes causados entre el 11/08/2023 al 10/09/2023.
- 1.1.14 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.2 Pagaré no. 4770110144

- 1.2.1 La suma de \$1.212.500, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 28/03/2023.
- 1.2.2 La suma de \$288.353, por concepto de intereses corrientes causados entre el 01/03/2023 al 28/03/2023.
- 1.2.3 La suma de \$1.212.500, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 28/04/2023.
- 1.2.4 La suma de \$288.959, por concepto de intereses corrientes causados entre el 29/03/2023 al 28/04/2023.
- 1.2.5 La suma de \$1.212.500, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 28/05/2023.
- 1.2.6 La suma de \$259.396, por concepto de intereses corrientes causados entre el 29/04/2023 al 28/05/2023.
- 1.2.7 La suma de \$1.212.500, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 28/06/2023.
- 1.2.8 La suma de \$ 247.251, por concepto de intereses corrientes causados entre el 29/05/2023 al 28/06/2023.
- 1.2.9 La suma de \$1.212.500, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 28/07/2023.
- 1.2.10 La suma de \$217.518, por concepto de intereses corrientes causados entre el 29/06/2023 al 28/07/2023.
- 1.2.11 La suma de \$1.212.500, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 28/08/2023.
- 1.2.12 La suma de \$202.323, por concepto de intereses corrientes causados entre el 29/07/2023 al 28/08/2023.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230087800

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

**Demandado : SOLUCIONES INTEGRALES AGM S.A.S; RAFAEL DE JESUS MERCADO GARCIA;
MARTHA PATRICIA MERCADO GARCIA Y MELISSA CECILIA REATIGA MERCADO.**

- 1.2.13 La suma de \$1.212.500, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 28/09/2023.
- 1.2.14 La suma de \$179.837, por concepto de intereses corrientes causados entre el 29/08/2023 al 28/09/2023.
- 1.2.15 La suma de \$ 8.484.428, por concepto de capital acelerado.
- 1.2.16 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8 y en contra de Soluciones Integrales AGM S.A.S. Nit 901.002.245-5, Melissa Cecilia Reatiga Mercado CC. 22.517.656 y Martha Patricia Mercado García CC. 32.667.508; por las siguientes sumas y conceptos:

2.1 Pagaré no. 4770113485

- 2.1.1 La suma de \$2.953.455, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 12/04/2023.
- 2.1.2 La suma de \$3.933.333, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 12/05/2023.
- 2.1.3 La suma de \$915.178, por concepto de intereses corrientes causados entre el 13/04/2023 al 12/05/2023.
- 2.1.4 La suma de \$3.933.333, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 12/06/2023.
- 2.1.5 La suma de \$846.380, por concepto de intereses corrientes causados entre el 13/05/2023 al 12/06/2023.
- 2.1.6 La suma de \$3.933.333, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 12/07/2023.
- 2.1.7 La suma de \$716.647, por concepto de intereses corrientes causados entre el 13/06/2023 al 12/07/2023.
- 2.1.8 La suma de \$3.933.333, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 12/08/2023.
- 2.1.9 La suma de \$634.826, por concepto de intereses corrientes causados entre el 13/07/2023 al 12/08/2023.
- 2.1.10 La suma de \$3.933.333, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 12/09/2023.
- 2.1.11 La suma de \$529.038, por concepto de intereses corrientes causados entre el 13/08/2023 al 12/09/2023.
- 2.1.12 La suma de \$3.933.333, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 12/09/2023.
- 2.1.13 La suma de \$409.421, por concepto de intereses corrientes causados entre el 13/09/2023 al 12/10/2023.
- 2.1.14 La suma de \$11.800.003, por concepto de capital acelerado.
- 2.1.15 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230087800

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

**Demandado : SOLUCIONES INTEGRALES AGM S.A.S; RAFAEL DE JESUS MERCADO GARCIA;
MARTHA PATRICIA MERCADO GARCIA Y MELISSA CECILIA REATIGA MERCADO.**

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada Judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94b65ca5bfe556eccf4e1ca9395dc9e593f0784f44278cd228cfe2babb1cf1d**

Documento generado en 11/03/2024 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230091000
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIFICIO PARMA
Demandado: DENIS ELENA SAYAGO SIERRA y BANCO AV VILLAS S.A

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

Vista la presente demanda ejecutiva singular para su admisión, y una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a la siguientes:

CONSIDERACIONES

- i. El apoderado judicial de la parte demandante no indicó el domicilio del demandado.
- ii. Ni la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado de donde obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada, tal y como lo exige el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- iii. Tampoco manifiesta que el título valor se encuentra en su poder fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la demanda formulada por el (la)apoderado (a) judicial del demandante, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda ejecutiva a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42207c53efd7b3b32bc30ed53fcca2f969c276be55395013c4c0ae8bf8405e71**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230090700

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ELIZABETH ORTIZ VEIRA

Demandado: KATHERINE LORAIN IGLESIAS DIAZ y ROSMIRA TERAN DE DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

La señora Elizabeth Ortiz Veira, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de Katherine Loraine Iglesias Diaz y Rosmira Terán De Diaz; con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo por el no pago de los cánones de arrendamiento, con sus respectivos intereses moratorios.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...*”

Acorde con lo anterior, y para poder afirmar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible se hace necesario aportar el título ejecutivo para su eventual revisión y una vez examinada la demanda, de acuerdo con los lineamientos que dispone el artículo 82 del CGP y las normas que regulan su admisibilidad, se evidencia que el documento remitido digitalmente bajo la referencia “*Demanda ejecutiva canon de arrendamiento*” que consta de (1) un archivo adjunto y (21) folios, no se aportó título ejecutivo en este caso contrato de arrendamiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, promovido por Elizabeth Ortiz Veira, en contra de Katherine Loraine Iglesias Diaz y Rosmira Terán De Diaz.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros y sistema Siglo XXI-TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230090700

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ELIZABETH ORTIZ VEIRA

Demandado: KATHERINE LORAIN IGLESIAS DIAZ y ROSMIRA TERAN DE DIAZ

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f61f7826f7c0ebbc45771b229259f879c7700467f5fa71bc1f91eb275dc3cb6**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620210063400

Clase de Proceso: Ejecutivo

DEMANDANTE: Escolar Castillo E Hijas S. en C.

DEMANDADO: Marly Ester Sanéz Pérez, María Nuris Jiménez Lambraño y Yezenia Lisset Martínez Moreno

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, A Despacho del señor Juez memorial allegado por el apoderado judicial de la demandada Yezenia Lisset Martínez Moreno, solicitando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria desde hace más de un (1) año sin que se realice alguna gestión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA D. E. I, once (11°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto el informe de secretaria que antecede, revisado el plenario encontramos solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial de la señora Yezenia Lisset Martínez Moreno; advirtiendo el Despacho que no resulta procedente por cuanto el proceso de la referencia no cuenta con un término de inactividad superior a un (1) año de inactividad, desde la última actuación.

En este sentido se advierte que, el Despacho por medio de providencia de fecha 07 de marzo de 2023 y notificada por estado el 08 de marzo de 2023, decretó medidas cautelares en contra de las demandadas, por lo que el proceso no ha permanecido en inactividad por término que nos indica el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

Así mismo se observa que en fecha de 26 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó al plenario constancia de notificación personal Art. 291

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 Ext. 1064

Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CGP, recibida por la demandada Marly Esther Sanz Pérez tal como se coteja en la certificación expedida por la empresa de mensajería *Distrienvios*.

En cuanto a la solicitud de la demanda Yezenia Lisset Martínez Moreno, por conducto de apoderado judicial, encontramos que presentó memorial de solicitud de terminación del proceso el día 13 de julio de 2023; no resultando procedente tal figura procesal. Se tendrá por notificada por conducta concluyente conforme a lo que reza el artículo 301 del Código General del Proceso:

*“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se **considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...**”*

En este orden de ideas, no hay lugar a decretar la terminación del proceso se requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación correspondientes respecto a las demandadas María Nuris Jiménez Lambraño y Marly Esther Sanz Pérez, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

En atención a lo brevemente expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandada Yezenia Lisset Martínez Moreno, a través de la cual solicito la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Téngase a la doctora Johana Milena Martínez Moreno, como apoderada judicial de la demanda Yezenia Lisset Martínez Moreno, en los términos y fines del mandato conferido.

TERCERO: Tener por notificada a la demandada Yezenia Lisset Martínez Moreno por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código general del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación correspondientes a las demandadas María Nuris Jiménez Lambraño y Marly Esther Sanz Pérez dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fedd9ba4c34bdadc374e89c9edac3d67b462c46a940eeac14d4543114f00e31**

Documento generado en 11/03/2024 03:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230088600

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A Nit. 890.903.937 – 0

Demandado : MARIA RUTH RINCON PARDO CC. 1.129.571.748

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A Nit. 890.903.937-0 y en contra de María Ruth Rincón Pardo CC. no. 1.129.571.748; por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré no. 000050000576373

- 1.1 La suma de \$24.034.659, por concepto de capital que corresponde a la tarjeta de crédito de la obligación no. 2819708 contenida en el título báculo base de recaudo ejecutivo.
- 1.2 La suma de \$5.864.547, por concepto de capital que corresponde al crédito rotativo de la obligación no. 32806200 contenida en el título báculo base de recaudo ejecutivo.
- 1.3 La suma de \$27.388.282, por concepto de capital que corresponde a la tarjeta de crédito de la obligación no. 2819707 contenida en el título báculo base de recaudo ejecutivo.
- 1.4 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230088600

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A Nit. 890.903.937 – 0

Demandado : MARIA RUTH RINCON PARDO CC. 1.129.571.748

término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la doctora Amparo Conde Rodríguez, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649d608ed4264b67a85336e68154bd5c1518301f8d0d96ce07030dda1eff3bf0**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230087900

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT. 860.034.594-1

Demandado : JORGE MARIO VILLALBA HIGGINS CC1.140.816.542

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria SA Nit. 860.034.594-1 y en contra de Jorge Mario Villalba Higgins CC no. 1.140.816.542; por las siguientes sumas y conceptos:

Pagaré electrónico no. 19179931

1.1 La suma de \$44.858.084, por concepto de capital insoluto.

1.2 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230087900

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT. 860.034.594-1

Demandado : JORGE MARIO VILLALBA HIGGINS CC1.140.816.542

TERCERO: Téngase al doctor Huber Arley Santana Rueda, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee1198109411ec14caec7093ad708778e418a1196966e2b0d8b7012d5dcf466**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230091200
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: UNIÓN ELÉCTRICA S.A
Demandado: CONSORCIO METRO PLUS ORIENTAL 2019, INTEC DE LA COSTA S.A.S,
ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

Vista la presente demanda ejecutiva singular para su admisión, y una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a la siguientes:

CONSIDERACIONES

- i. El apoderado judicial de la parte demandante no indicó la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, de donde obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada, tal y como lo exige el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- ii. Tampoco manifiesta que el título valor se encuentra en su poder fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP.

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la demanda formulada por el (la)apoderado (a) judicial del demandante, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda ejecutiva a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Jorge Luis Martinez Acosta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3ce77c4d0513da9eec36cda900423e9b0e1987718f8f6a48ede0510a367740**

Documento generado en 11/03/2024 11:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230089300
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INNOCORR S.A.S
Demandado: RPM MOTORS BARRANQUILLA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

INNOCORR S.A.S, por conducto de apoderado judicial presento demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de RPM MOTORS BARRANQUILLA S.A.S; con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo, con sus respectivos intereses moratorios.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...*”

Acorde con lo anterior, y para poder afirmar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible se hace necesario aportar el título ejecutivo para su eventual revisión y una vez revisada la demanda, de acuerdo con los lineamientos que dispone el artículo 82 del CGP y las normas que regulan su admisibilidad, se evidencia que en los documentos que fueron remitidos digitalmente con la demanda ejecutiva no se aportó título ejecutivo “Factura No. 1008 por el valor \$119.999.504”.

Para efectos de la ejecución el juzgado ve necesario que el ejecutante que aporte copia el título y manifieste que se encuentra en su poder en acato a las reglas que gobiernan los títulos valores. De ahí que, el despacho no ve posible librar mandamiento de pago, dado que solo se aportó electrónicamente el escrito de la demanda, poder, certificado de existencia y representación legal de INNOCORR S.A.S, certificado de existencia y representación legal de RPM MOTORS BARRANQUILLA S.A.S y las validaciones de recibo, aceptación, endoso, no obstante, el título valor, no se adjuntó.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido por INNOCORR S.A.S, por conducto de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230089300
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INNOCORR S.A.S
Demandado: RPM MOTORS BARRANQUILLA S.A.S

apoderado judicial presento demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de RPM MOTORS BARRANQUILLA S.A.S.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros y sistema Siglo XXI-TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc458f4af05172dfc074f2993b5e448698747769d90d7edbc1a95941edac303**

Documento generado en 11/03/2024 11:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>